



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2020-00035-00
DEMANDANTE:	MARTHA YINNETH SUAREZ QUIROGA Y ANA GABRIELA HENAO HERRERA, EN CALIDAD DE PROCURADORAS JUDICIALES PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS "aghenao@procuraduria.gov.co" "msuarez@procuraduria.gov.co"
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA JENNIFER ORIANA GUERRA ANAYA, COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE), PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 - 2024 "alcaldia@sanpedro-sucres.gov.co" "wilsonjls@hotmail.com" "wilsonls9512@gmail.com"
ASUNTO:	REMISIÓN DE PROCESO PARA ESTUDIO DE ACUMULACIÓN

OBJETO A DECIDIR

Sería del caso que el Despacho se abocara a la tarea de establecer si en este proceso es necesario dar aplicación al art. 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹; sin embargo, se observa que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, ha informado que en ese Despacho se tramita un proceso similar al que ahora nos ocupa, por lo que debe establecerse si es procedente dar trámite de acumulación a los mismos.

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto de elección de la señora JENNIFER ORIANA GUERRA ANAYA como Personera del Municipio de San Pedro, periodo constitucional 2020-2024, y comoquiera que ante el Juzgado Tercero del Circuito de Sincelejo igualmente se encuentra en trámite una demanda con la misma pretensión, identificada con el radicado No. 70-001-33-33-003-2020-00031-00, lo procedente es que se determine si están dados los presupuestos necesarios para acumular ambos procesos en los términos del artículo 282 del CPACA, según el cual, “deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios” y también si ambos procesos están *“fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado”*.

De las comunicaciones cruzadas entre este Juzgado y el Juzgado Tercero Administrativo de este mismo Circuito Judicial, se advierte que este último dictó auto admisorio de la demanda el día 25 de febrero de 2020, en tanto que esta unidad Judicial lo hizo el día 5 de marzo de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, el Juzgado remitirá el presente proceso al Juzgado Tercero del Circuito de Sincelejo para que éste determine si el mismo debe acumularse con el proceso que allí se tramita con el radicado No. 70-001-33-33-003-2020-00031-00, de manera que ambos sean desatados bajo la misma cuerda procesal.

Para los efectos legales a que haya lugar, se deja constancia que con oficio No. 0151 de julio 30 de 2020, por vía de correo electrónico, se remitió expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre, para efectos de dar trámite al recurso interpuesto contra el auto que decretó medida cautelar, concedido en el efecto devolutivo, como se encuentra anotado en el sistema de radicación judicial TYBA.

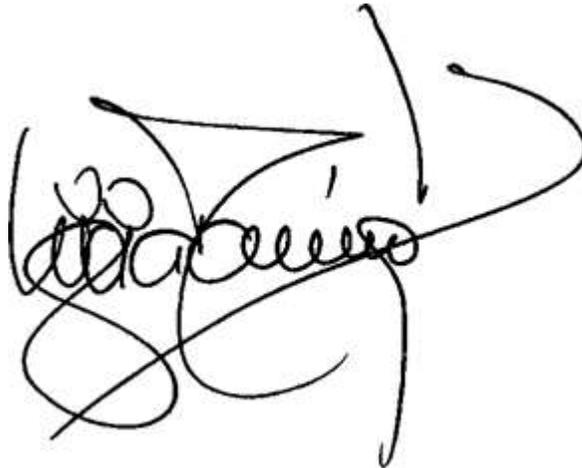
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. REMITIR vía digital el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), a fin de que determine si están dados los presupuestos del artículo 282 del CPACA para acumularlo con el proceso radicado No. 70-001-33-33-003-2020-00031-00, en el que también se pretende la nulidad del acto de elección de la señora JENNIFER ORIANA GUERRA ANAYA como Personera del Municipio de San Pedro, periodo constitucional 2020-2024.

2. ADVERTIR a las partes que, con oficio No. 0151 de julio 30 de 2020, por vía de correo electrónico, se remitió expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre, para efectos de dar trámite al recurso interpuesto contra el auto que decretó medida cautelar, concedido en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Ramírez Castaño', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez